REGLAMENTO (CEE) Nº 499/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1989

por el que se fijan para la campaña de 1988/89 los porcentajes de producción de vino de mesa destinado a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2964/88 [2], y, en particular, los apartados 9, 10 y 11 de su artículo 39,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1596/88 [4], establece las normas de aplicación de la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 85/89 de la Comisión [5] ha abierto, para la campaña vitícola de 1988/89, la destilación obligatoria la contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y ha fijado la cantidad total que deberá destilarse en la Comunidad y la que deberá destilarse en las distintas regiones;

Considerando que es conveniente repartir entre las distintas clases de rendimiento la producción de las distintas regiones;

Considerando que el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 prevé que, para los productores sometidos a la obligación de destilación, la cantidad que deberá destilarse será igual a un porcentaje, por determinar, de su producción de vino de mesa y que dicho porcentaje resultará de un baremo progresivo establecido en función del rendimiento por hectárea; que conviene, pues, fijar los porcentajes de la producción de cada productor sometido a esta obligación que deberán entregarse a la destilación; que dichos porcentajes, basándose en criterios objetivos, deberán adaptarse a la situación de cada región; que los baremos deben permitir retirar de una región determinada una cantidad de vino de mesa que corresponda a la obligación contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 85/89, que dicha obligación únicamente se refiere a los productores que estén obligados a presentar una declaración de producción y que procedan a la comercialización; que, por consiguiente, es preciso que, en las clases de rendimiento, únicamente se hagan figurar los volúmenes que sean objeto de las declaraciones de producción, base del establecimiento del baremo;

Considerando que, sobre la base de las disposiciones que respecto de la fijación del baremo se mencionan en el cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, aplicables a partir de la campaña vitícola de 1988/89, y con objeto de elaborar tales baremos, es necesario indicar el rendimiento medio de cada una de las a regiones de producción;

Considerando que el volumen de vino de mesa que deberá destilarse obligatoriamente durante la campaña vitícola de 1988/89 no es el resultado de un excedente de producción, ya que ésta ha sido inferior a las utilizaciones normales previsibles, sino de un nivel de existencias a principios de campaña incompatible con el equilibrio del mercado; que, en estas condiciones, la aplicación de los criterios previstos para determinar los productores obligados a destilar conduciría a utilizar, en particular en la región 4, un baremo carente del carácter de progresividad requerido; que, por consiguiente, parece oportuno fijar un baremo que, a la vez que establezca una progresividad que penalice los rendimientos más altos, no conduzca a rebasar los límites cuantitativos fijados mediante el Reglamento (CEE) nº 85/89;

Considerando que el Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En aplicación del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 441/88, la producción de la cosecha de 1988/89 se desglosará según las clases de rendimiento siguientes:

a) Región 3

Producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea:

— inferior a 90	20 147 671 hectolitros,
— igual o superior a 90 y no superior a 110	3 930 676 hectolitros,
— superior a 110 y no superior a 140	1 084 123 hectolitros,
— superior a 140 y no superior a 200	444 466 hectolitros,
— superior a 200	1 078 408 hectolitros.

b) Región 4

Producción obtenida con un rendimento expresado en hectolitros por hectárea:

— inferior o igual a 60	9 572 020 hectolitros,
— superior a 60 y no superior a 90	14 366 493 hectolitros,
— superior a 90 y no superior a 110	8 218 866 hectolitros,
— superior a 110 y no superior a 140	6 121 148 hectolitros,
— superior a 140 y no superior a 200	3 487 735 hectolitros,
— superior a 200	146 230 hectolitros.

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 269 de 29. 9. 1988, p. 5.
[3] DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.
[4] DO nº L 142 de 9. 6. 1988, p. 17.
[5] DO nº L 13 de 17. 1. 1989, p. 14.

2. El rendimiento medio de la región de producción 3 es de 65 hectolitros por hectárea ; el de la región 4 es de 77 hectolitros por hectárea.

3. Para determinar la cantidad que cada productor deberá entregar a la destilación :

a) en la region 3,

— para las producciones correspondientes a un rendimiento inferior a 90 hectolitros por hectárea, el coeficiente aplicable es 0,0 ;

— para las producciones obtenidas con un rendimento superior o igual a 90 hectolitros por hectárea, se aplicarán los coeficientes siguientes a la parte de la producción correspondiente a las clases de rendimiento, expresado éste en hectolitros por hectárea :

— de 0 a 90	0,13
— superior a 90 y no superior a 95	0,20
— superior a 95 y no superior a 110	2,29
— superior a 110 y no superior a 140	2,52
— superior a 140	1,44

b) en la región 4,

— para las producciones correspondientes a un rendimiento inferior a 60 hectolitros por hectárea, el coeficiente aplicable es 0,0 ;

— para las producciones obtenidas con un rendimiento superior o igual a 60 hectolitros por hectárea, se aplicarán los coeficientes siguientes a la parte de la producción correspondiente a las clases de rendimiento, expresado éste en hectolitros por hectárea :

— de 0 a 90	0,13
— superior a 90 y no superior a 110	0,60
— superior a 110 y no superior a 140	1,00
— superior a 140 y no superior a 154	1,35
— superior a 154	1,00

Artículo 2

La cantidad que cada productor estará obligado a entregar a la destillación se determinará aplicando al volumen contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 441/88 el porcentaje que figura en el cuadro del Anexo, correspondiente al rendimiento que se determine de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento. Este rendimiento se redondeará, en su caso, tomando la unidad inferior (hectolitros por hectárea).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Porcentajes contemplados en el artículo 2

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%	
	Región 3	Región 4
≤15	0	0
16	0	0
17	0	0
18	0	0
19	0	0
20	0	0
21	0	0
22	0	0
23	0	0
24	0	0
25	0	0
26	0	0
27	0	0
28	0	0
29	0	0
30	0	0
31	0	0
32	0	0
33	0	0
34	0	0
35	0	0
36	0	0
37	0	0
38	0	0
39	0	0
40	0	0
41	0	0
42	0	0
43	0	0
44	0	0
45	0	0
46	0	0
47	0	0
48	0	0
49	0	0
50	0	0
51	0	0
52	0	0
53	0	0
54	0	0
55	0	0
56	0	0
57	0	0
58	0	0
59	0	0
60	0	0
61	0	13
62	0	13
63	0	13
64	0	13

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%	
	Región 3	Región 4
65	0	13
66	0	13
67	0	13
68	0	13
69	0	13
70	0	13
71	0	13
72	0	13
73	0	13
74	0	13
75	0	13
76	0	13
77	0	13
78	0	13
79	0	13
80	0	13
81	0	13
82	0	13
83	0	13
84	0	13
85	0	13
86	0	13
87	0	13
88	0	13
89	0	13
90	13	13
91	13,1	13,5
92	13,2	14,0
93	13,2	14,5
94	13,3	15,0
95	13,4	15,5
96	15,6	15,9
97	17,8	16,4
98	20,0	16,8
99	22,1	17,3
100	24,2	17,7
101	26,2	18,1
102	28,2	18,5
103	30,1	18,9
104	32,0	19,3
105	33,9	19,7
106	35,7	20,1
107	37,6	20,5
108	39,3	20,8
109	41,1	21,2
110	42,8	21,5
111	44,7	22,3
112	46,5	22,9
113	48,3	23,6

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%	
	Región 3	Región 4
114	50,1	24,3
115	51,9	25,0
116	53,6	25,6
117	55,3	26,2
118	57,0	26,9
119	58,6	27,5
120	60,2	28,1
121	61,8	28,7
122	63,4	29,3
123	64,9	29,8
124	66,4	30,4
125	67,9	31,0
126	69,3	31,5
127	70,8	32,0
128	72,2	32,6
129	73,6	33,1
130	75,0	33,6
131	76,3	34,1
132	77,6	34,6
133	79,0	35,1
134	80,2	35,6
135	81,5	36,1
136	82,8	36,5
137	84,0	37,0
138	85,2	37,5
139	86,4	37,9
140	87,6	38,4
141	88,0	39,0
142	88,4	39,7
143	88,8	40,4
144	89,2	41,0
145	89,6	41,7
146	89,9	42,3
147	90,3	43,0
148	90,7	43,6
149	91,0	44,2
150	91,4	44,8
151	91,7	45,4
152	92,1	46,0
153	92,4	46,6
154	92,7	47,1
155	93,1	47,5
156	93,4	47,8
157	93,7	48,2
158	94,0	48,5
159	94,3	48,8
160	94,7	49,1
161	95,0	49,4
162	95,3	49,8
163	95,6	50,1
164	95,9	50,4
165	96,2	50,7
166	96,4	51,0
167	96,7	51,3
168	97,0	51,5
169	97,3	51,8
170	97,6	52,1
171	97,8	52,4
172	98,1	52,7
173	98,4	52,9
174	98,6	53,2
175	98,9	53,5
176	99,1	53,8
177	99,4	54,0
178	99,6	54,3
179	99,9	54,5
180	100,0	54,8
181	100,0	55,0
182	100,0	55,3
183	100,0	55,5
184	100,0	55,8
185	100,0	56,0
186	100,0	56,2
187	100,0	56,5
188	100,0	56,7
189	100,0	56,9
190	100,0	57,2
191	100,0	57,4
192	100,0	57,6
193	100,0	57,8
194	100,0	58,0
195	100,0	58,3
196	100,0	58,5
197	100,0	58,7
198	100,0	58,9
199	100,0	59,1
200	100,0	59,3
201	100,0	59,5
202	100,0	59,7
203	100,0	59,9
204	100,0	60,1
205	100,0	60,3
206	100,0	60,5
207	100,0	60,7
208	100,0	60,9
209	100,0	61,1
210	100,0	61,2
211	100,0	61,4
212	100,0	61,6
213	100,0	61,8
214	100,0	62,0
215	100,0	62,1
216	100,0	62,3
217	100,0	62,5
218	100,0	62,7
219	100,0	62,8
220 (1)	100,0	63,0

(1) Para los rendimientos superiores, los porcentajes se obtienen aplicando la regla que figura en el apartado 3 del artículo 1.